



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, seis (06) de julio de dos mil quince (2015)

Referencia: **REPARACION DIRECTA**

Demandante: **FLORENTINO BLANCO SANDOVAL Y OTROS**

Demandado: **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y OTROS**

Radicación: **150013333008201200063 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, fl. 728

Revisado el expediente se observa que la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, no ha dado respuesta al oficio No. 0252-J08-2012-00063 del 09 de marzo de 2015, a través del cual se le requería para que allegara el dictamen pericial realizado.

Así las cosas, se ordenara **REQUERIR por SEGUNDA VEZ** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, para que en el término de cinco (5) contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación allegue a este Despacho el dictamen realizado, a fin de ponerlo en conocimiento de las partes de conformidad con el artículo 219 del C.P.A.CA.; y posteriormente se fijará fecha para continuar la audiencia de pruebas. Recordándole que debe Informarle al perito designado sobre las ritualidades de la prueba pericial consagradas en el artículo 226 del C.G.P. y sobre la obligatoriedad de su asistencia a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, para los efectos del numeral 2º del artículo 220 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;

RESUELVE;

Primero: REQUERIR por Secretaría a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, para que en el término de cinco (5) contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, de respuesta al oficio **No. 0252-J08-2012-00063 del 09 de marzo de 2015**, esto es allegando a este Despacho el dictamen realizado, a fin de ponerlo en conocimiento de las partes de conformidad con el artículo 219 del C.P.A.CA.; y posteriormente se fijará fecha para continuar la audiencia de pruebas. Recordándole que debe Informarle al perito designado sobre las ritualidades de la prueba pericial consagradas en el artículo 226 del C.G.P. y sobre la obligatoriedad de su asistencia a la audiencia de pruebas de que trata el

artículo 181 de la ley 1437 de 2011, para los efectos del numeral 2º del artículo 220 ibídem.

Segundo: Se Pone en conocimiento a la parte demandada **HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**, que el dictamen pericial decretado a su solicitud, no ha sido allegado por la Universidad Nacional de Colombia, lo que ha impedido continuar con el tramite del presente asunto. lo anterior para que de conformidad con el artículo 103 del CPACA preste toda su colaboración en la consecución de dicha prueba estableciendo los mecanismos necesarios para dicha entidad allegue el dictamen mencionado y pueda adelantarse el tramite del presente proceso.

Una vez sea allegado el dictamen de que trata el numeral anterior, vuelva el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 43 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY SIETE (07) DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja,

06 JUL 2015

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **DORIS DELFA GUTIERREZ**
Demandado: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Radicación: **150013333008 201200072 00**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para fijar fecha de audiencia inicial (fl. 200).

Revisado el Expediente encuentra el Despacho que la Entidad demandada contesto la demanda (folios 155-189), razón por la que se tendrá por contestada.

Así las cosas, corresponde al Despacho fijar la fecha para realizar la **audiencia inicial** de conformidad con lo previsto en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **tres (3) de Agosto de dos mil quince a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, en la sala indicada por la Secretaria del Juzgado el día de la audiencia, recordándole a **los apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción** que prescribe la norma antes referida.

Igualmente el **apoderado de la Entidad demandada** debe traer para la audiencia antes mencionada, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada.

SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la **audiencia inicial** prevista en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, para el día **tres (3) de Agosto de dos mil quince a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, en la sala indicada por la Secretaria del Juzgado el día de la audiencia.

1

TERCERO: Se le recuerda a los apoderados de las partes **que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción** prevista en el numeral 4 del

Medio de Control:
Demandante:
Demandado:
Radicación:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DDRIS DELFA GUTIERREZ
NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
150013333008 201200072 00

art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente al apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de la entidad tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO HOMERO NUMPAQUE PIRACOCA
JUEZ AD-HOC

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 043 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY 07 JUL 2015 , A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>
--



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Seis (06) de julio de dos mil quince (2015)

Referencia; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **OLGA PATRICIA NIETA QUIO**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**
Radicación: **150013333008201400034 00**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para proveer lo que corresponda (fl. 189)

Revisado el expediente se observa que mediante audiencia inicial celebrada el diez (10) de junio de dos mil quince (2015), se fijó para el día cinco (05) de agosto de dos mil quince (2015), a las 9: 00 a.m. la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

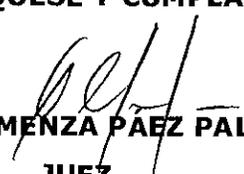
Sin embargo, y en virtud al principio de celeridad, este despacho la reprogramara para el **día veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (2:00 p.m.), en la Sala de Audiencias B1-8 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.**

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia de que trata el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (2:00 p.m.), en la Sala de Audiencias B1-8 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0043 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY SIETE (7) DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, seis (6) de julio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **JUAN CARLOS GONZALEZ GALINDO**

Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA**

Radicación: **150013333008201500025 00**

Ingresa al Despacho el presente asunto con informe secretarial informando que el presente proceso se había enviado al Consejo de Estado en cumplimiento de lo ordenado por el Auto de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015), sin embargo en el término de ejecutoria de dicho Auto se interpuso Recurso de Reposición, el cual no se resolvió, razón por la cual se solicitó al Consejo de estado al devolución del expediente. (Folio 581).

Así las cosas, ingresa el proceso al Despacho para resolver el recurso de reposición (Folio 598)

RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte demandante interpone Recurso de Reposición en contra del Auto de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015), mediante el cual este Despacho resolvió remitir el proceso al Consejo de Estado, por falta de competencia. (Folio 582 a 584), toda vez que a su juicio el presente proceso se debe adelantar en este Despacho judicial y no en el Consejo de Estado, para lo cual cita Sentencias del Consejo de Estado.

TRAMITE DEL RECURSO

Del Recurso de Reposición antes mocionado, se dio traslado de tres (3) días en los términos del Artículo 319 del C. G. P. aplicable por remisión expresa del Artículo 242 del C. P. A. C. A., **termino en el cual no se hizo ninguno pronunciamiento.**

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA EN MATERIA DE NULIDAD CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE IMPONEN SANCIÓN DISCIPLINARIA

Al revisar la demanda, se observa que tiene por objeto controvertir la sanción disciplinaria interpuesta al Demandante por parte del Municipio de Tunja y consistente en Suspensión por el término de diez (10) meses e Inhabilidad Especial por el mismo término.

Al estudiar la competencia de los Jueces Administrativos en materia de Sanciones Disciplinarias, se tiene que el numeral 2 del Artículo 154 del C. P. A. C. A. dispone:

"De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales." (Negrilla fuera del texto).

En el presente caso y si bien es cierto la sanción es interpuesta por el Municipio de Tunja, también lo es que se debate la sanción disciplinaria consistente en la Suspensión por el término de diez (10) meses e Inhabilidad Especial por el mismo término, es decir existe un **retiro temporal**. Además la demanda **no carece de cuantía** (Folio 18)

Así las cosas **este Despacho no es competente para conocer del presente proceso**, por lo que se procederá a estudiar quien es el competente para tramitarlo.

En cuanto a la competencia de los Tribunales Administrativos el C.P.A.C.A. prevé:

"Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades departamentales. (...)"

"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, **y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.**" (Negrillas fuera del texto).

El numeral 2 del Artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, establece que los Tribunales Administrativos son competentes para conocer de temas disciplinarios, siempre que los mismos carezcan de cuantía y se debatan sanciones diferentes al retiro temporal o definitivo del servicio expedidas por Autoridades Departamentales; **situación que no se da en el presente caso.**

A su vez el numeral 3 del Artículo 152 del C. P. A. C. A., establece que los Tribunales Administrativos son competentes para conocer de temas disciplinarios asignados a funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación, **situación que no se da en el presente caso pues la sanción fue interpuesta por el Municipio de Tunja.**

En conclusión, **el presente caso tampoco es competencia de los Tribunales Administrativos.**

Al estudiar la competencia del Consejo de Estado, se observa según el numeral 2 del Artículo 149 del C. P. A. C. A., que el Consejo de Estado conoce en materia disciplinaria lo siguiente:

*"De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional. **También conocerá de las demandas que en ejercicio de la indicada acción, y sin atención a la cuantía se promuevan en contra de los actos expedidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario y las demás decisiones que profiera como supremo Director del Ministerio Público**"*

Es decir que el Consejo de Estado conoce de temas disciplinarios asignados al Procurador General de la Nación, **situación que no se da en el presente caso pues la sanción fue interpuesta por el Municipio de Tunja.**

Así las cosas, **no existe competencia expresa respecto de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los otros funcionarios distintos de los de la Procuraduría General de la Nación**, por lo que se debe acudir a la Cláusula General de Competencia que radica en el Consejo de Estado y está consagrada en el numeral 14 del Artículo 149 del C. P. A. C. A en los siguientes términos:

"De todos los demás de carácter Contencioso Administrativo para los cuales no exista regla especial de competencia"

Sin embargo el Consejo de Estado¹ sobre la materia ha dispuesto lo siguiente:

"Los procesos incoados contra actos administrativos expedidos por oficinas de control disciplinario interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Organos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Lo anterior en razón a que el ejercicio del control disciplinario que ejercen las oficinas de control interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, en los casos en que la sanción implica retiro temporal o definitivo del servicio es equiparable al que ejercen "los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación", que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son competencia del Tribunal Administrativo en Primera instancia.

Adviértase que la analogía sólo se refiere a los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias que implican retiro temporal o definitivo del servicio dado que los que aplican sanciones "distintas", como la amonestación, tienen regla específica de competencia en los numerales 2 de los artículos 151 y 154 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, es del caso resaltar que en asuntos como el presente no es viable la aplicación del numeral 14 del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según el cual el Consejo de Estado es competente para conocer de todos los asuntos "para los cuales no exista regla especial de competencia" porque ello generaría que los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias relacionadas con el retiro temporal o definitivo del servicio serían competencia de dos autoridades diferentes, así:

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Providencia del ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00786-00(2557-12). Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON y CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Providencia del veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2013-00759-00(1497-2013). Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Convocante: JUAN CARLOS GONZALEZ GALINDO
Convocado: MUNICIPIO DE TUNJA
Radicación: 150013333008201500025 00

- Los actos expedidos por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación distintos al Procurador General, en ejercicio del control disciplinario de los Tribunales Administrativos en primera instancia por disposición expresa del numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- Los actos expedidos por las Oficinas de Control Interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, del Consejo de Estado en única instancia, a pesar de que la naturaleza del asunto es la misma. Lo anterior configuraría una desigualdad y desconocería las reglas de competencia establecidas por el Legislador en asuntos de naturaleza disciplinaria.

Como en el presente asunto los actos demandados fueron expedidos por funcionarios de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional e implican el retiro definitivo del servicio dado que la sanción que imponen es la de destitución e inhabilidad, **la competencia para conocer del asunto es del Tribunal Administrativo...**"

Así las cosas y dando aplicación lo dispuesto por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que la demanda tiene por objeto controvertir la sanción disciplinaria impuesta al Demandante por parte del Municipio de Tunja y consistente en Suspensión por el término de diez (10) meses e Inhabilidad Especial por el mismo término, sanción que **es un retiro temporal**, el Despacho reformara el Auto de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015) (folia 121 y 122), y en su lugar ordenara que de conformidad con lo establecido en el Artículo 168 del C.P.A.C.A., se remita por Secretaría el menor tiempo posible, el presente expediente a través de la Oficina del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, **al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA**, por ser la autoridad judicial competente, de conformidad con el precedente jurisprudencial antes mencionado.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: REFORMAR el Auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Convocante: JUAN CARLOS GONZALEZ GALINDO
Convocado: MUNICIPIO DE TUNJA
Radicación: 150013333008201500025 00

SEGUNDO: Por Secretaria envíese de manera inmediata el proceso de la referencia a la **Oficina de Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja**, a fin de que sea descargado del inventario del Despacho y sea remitido al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
NO. 0043 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY
SIETE (7) DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA

C



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, seis (6) de julio de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **BLANCA TRINIDAD AMAYA Y OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA - SECRETARÍA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008 201500042 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión fl. 108.

Previo a proferir el auto admisorio de la demanda, revisado el expediente, el Despacho debe hacer la siguiente solicitud al apoderado de la parte actora, respecto del demandante NELSON TORRES VEGA, quien otorgó poder para presentar la demanda en su calidad de cónyuge de la señora CECILIA DE LAS MERCEDES ZAMBRANO DÍAZ (Q.E.P.D.).

Encuentra el Despacho que la señora CECILIA DE LAS MERCEDES ZAMBRANO DÍAZ (Q.E.P.D.), falleció el día 19 de septiembre de 2013, según registro civil de defunción obrante a folio 10 de la demanda.

Para el 25 de noviembre de 2014 (fl. 51), (más de un año después del fallecimiento de la mencionada señora), el abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, presentó derecho de petición dirigido a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE TUNJA, manifestando que actuaba en calidad de apoderado de la señora ZAMBRANO DÍAZ y solicitando el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicio anual. Sin embargo, advierte el Despacho que dentro del expediente no obra poder otorgado por la señora CECILIA DE LAS MERCEDES ZAMBRANO DÍAZ (Q.E.P.D.) en vida, para que el abogado PALACIOS ESPITIA presentara el derecho de petición referido.

La petición presentada el 25 de noviembre de 2014 en nombre de la señora CECILIA DE LAS MERCEDES ZAMBRANO DÍAZ (Q.E.P.D.), dio lugar a la expedición del acto administrativo, hoy demandado, No. EE3889 del 25 de noviembre de 2014 notificado el 2 de diciembre de 2014 (fl. 83-84), teniendo como destinataria la mencionada señora, sin que la entidad demandada pudiera advertir su fallecimiento.

Por lo anterior, el Despacho solicitará al apoderado de la parte actora, que se sirva allegar a este Despacho, **el poder otorgado por la señora CECILIA DE LAS MERCEDES ZAMBRANO DÍAZ (Q.E.P.D.)**, para presentar la petición el 25 de

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **BLANCA TRINIDAD AMAYA Y OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARÍA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008 201500042 00**

noviembre de 2014 (fl. 51) que dio lugar al acto administrativo No. EE3889 del 25 de noviembre de 2014 notificado el 2 de diciembre de 2014 (fl. 83-84); lo anterior teniendo en cuenta que la señora ZAMBRANO DÍAZ debió haber ejercido su derecho de postulación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 el C.G.P.

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase al apoderado de la parte actora, para que en el término de 3 días constados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que se sirva allegar a este Despacho, **el poder otorgado por la señora CECILIA DE LAS MERCEDES ZAMBRANO DÍAZ (Q.E.P.D.),** para presentar la petición el 25 de noviembre de 2014 que dio lugar al acto administrativo No. EE3889 del 25 de noviembre de 2014 notificado el 2 de diciembre de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 043
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY SIETE (7) DE JULIO 2015, A
LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARÍA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Seis (06) de julio de dos mil quince (2015)

Referencia; **EJECUTIVO**
Demandante: **MARCO TULIO PEÑA MANCIPE Y OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA**
Radicación: **150013333008201400209 00**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para proveer lo que corresponda (fl. 105)

Revisado el expediente se observa que la apoderada de la parte ejecutante solicita aclarar el auto de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015); respecto de indicar a favor de quien se libra mandamiento de pago de las sumas de dinero relacionadas en los numerales 2,4,6,8,10,12,14,16,18,20,22,24,26,28,30,32,34.

Pues bien, el artículo 285 del C.G.P. establece que "*las aclaraciones procederá de oficio o a petición de parte formulada **dentro del termino de ejecutoria de la providencia...***" por lo anterior, se tiene que la solicitud de la apoderada de la parte ejecutante fue presentada de manera extemporánea, razón por la cual no puede ser atendida.

No obstante lo anterior, y de conformidad con el artículo 286 ibidem, este Despacho procederá a corregir el auto proferido en veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015); en el sentido de indicar a favor de quien se libró mandamiento de pago en los numerales 2,4,6,8,10,12,14,16,18,20,22,24,26,28,30,32,34.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Corregir el auto proferido en veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015); en el sentido de indicar a favor de quien se libró mandamiento de pago en los numerales 2,4,6,8,10,12,14,16,18,20,22,24,26,28,30,32,34, de la siguiente manera:

- La suma indicada en el **numeral 2** del mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios corresponde a lo solicitado a favor del señor MARCO TULIO MANCIPE PEÑA.
- La suma indicada en el **numeral 4** del mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios corresponde a lo solicitado a favor de la señora OLGA YANETH MANCIPE PEÑA.
- La suma indicada en el **numeral 6** del mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios corresponde a lo solicitado a favor del señor ANGEL CUSTODIO MANCIPE PEÑA.

- La suma indicada en el **numeral 8** del mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios corresponde a lo solicitado a favor de la señora ANA ESTHER MANCIPE PEÑA.
- La suma indicada en el **numeral 10** del mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios corresponde a lo solicitado a favor del señor LUIS EDILBERTO MANCIPE PEÑA.
- La suma indicada en el **numeral 12** del mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios corresponde a lo solicitado a favor de la señora MARIA LUCILA MANCIPE PEÑA.
- La suma indicada en el **numeral 14** del mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios corresponde a lo solicitado a favor de la señora BLANCA INES MANCIPE PEÑA.
- La suma indicada en el **numeral 16** del mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios corresponde a lo solicitado a favor de la señora NUBIA LIZETH MANCIPE MANCIPE.
- La suma indicada en el **numeral 18** del mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios corresponde a lo solicitado a favor de la señora ELIANA YANETRH MANCIPE MANCIPE.
- La suma indicada en el **numeral 20** del mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios corresponde a lo solicitado a favor del señor OMAR ALEXANDER MANCIPE MANCIPE.
- La suma indicada en el **numeral 22** del mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios corresponde a lo solicitado a favor de la señora YEIMY CAROLINA MANCIPE MANCIPE.
- La suma indicada en el **numeral 24** del mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios corresponde a lo solicitado a favor del señor CAMILO ALBERTO SOSA MANCIPE.
- La suma indicada en el **numeral 26** del mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios corresponde a lo solicitado a favor del señor JOHN EDISON SOSA MANCIPE.
- La suma indicada en el **numeral 28** del mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios corresponde a lo solicitado a favor de la señora GINA NATALY GARCIA MANCIPE.
- La suma indicada en el **numeral 30** del mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios corresponde a lo solicitado a favor del señor JERSON NICOLAS GARCIA MANCIPE.
- La suma indicada en el **numeral 32** del mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios corresponde a lo solicitado a favor del señor YEISON ANDRES VARGAS MANCIPE.
- La suma indicada en el **numeral 34** del mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios corresponde a lo solicitado a favor de la señora DORA MAYERLY MANCIPE MORENO.

Referencia; **EJECUTIVO**
Demandante: **MARCO TULLIO PEÑA MANCIPE Y OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA**
Radicación: **150013333008201400209 00**

Las demás partes del auto del veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015) se mantendrán incólumes.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria procédase a la notificación del presente medio de control a la entidad demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0043
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA
RAMA JUDICIAL HOY SIETE (7) DE JULIO
DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA